

Sin Vigencia

DISPOSICIÓN SOBRE PENA DE PRESIDIO PARA LOS REOS DE HURTO DE GANADO DE ASTA Y CASCO

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 06 de junio de 1933

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 154 del 17 de julio de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- Los reos de hurto de ganado de asta y casco serán castigados:

1º. Con presidio en primer grado en su término mínimo y rebaja de dos términos si el valor del animal o animales sustraídos no excediere de cuatro córdobas.

2º. Con presidio en primer grado y rebaja de un término si excediere su valor de cuatro córdobas y no pasare de diez córdobas.

3º. Si la cosa hurtada excediere de dicho valor se aplicarán las penas establecidas por el Art. 481 Pn.

Artículo 2.- La presente ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 6 de junio de 1933. **Benj. Lacayo S.**, D. P. - **J. Ant. Bonilla**, D. S. - **Eleazar Meza**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., julio 6 de 1933. **Onofre Sandoval**, S. P. - **Luciano García**, S. S. - **Alberto Gómez**, S.S.

Por Tanto: EJECÚTESE. Casa Presidencial. Managua, D. N., 7 de julio de 1933.
JUAN B. SACASA. GONZALO OCÓN, Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación y Anexos.